



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2753-2003-AA/TC
LIMA
GENARA GLORIA RODRÍGUEZ
ANGULO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Genara Gloria Rodríguez Angulo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 8196-95, del 24 de febrero de 1995, que le otorgó pensión de jubilación adelantada y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución. Asimismo solicita, el pago de los reintegros correspondientes, agregándole la aplicación a su caso del Decreto Ley N.º 25967 resulta inconstitucional, pues su pensión debió calcularse tomando en cuenta las doce (12) últimas aportaciones.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y contesta la demanda señalando que la emplazada cumplió los requisitos que establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por estimar que el Decreto Ley N.º 25967 no fue aplicado retroactivamente al caso del actora, toda vez que a la fecha de su entrada en vigencia, no había cumplido los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La actora alega que su pensión debió calcularse tomando en cuenta las doce (12) últimas aportaciones, y no como lo prescribe el Decreto Ley N.º 25967, cuya aplicación a su caso, estima inconstitucional.
2. Del DNI de la recurrente aparece que nació el 13 de octubre de 1943, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, aún no cumplía el requisito de la edad que menciona el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de gozar de una pensión de jubilación adelantada.
3. Consecuentemente, al no haberse acreditado en autos que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)